

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

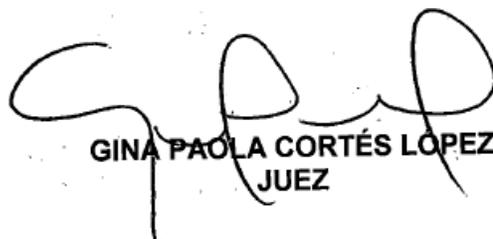
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00425 00

Como quiera que en el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTÁ contra ÁNGEL MARÍA ZEA VELASCO, fue designado el abogado Óscar Humberto González Quintero como curador ad litem del demandado sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de la constancia de recibido por correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2020, del oficio 1267 que lo designó; es menester requerirlo por única vez, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza “...*El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*”.

Por Secretaría líbrese el telegrama respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

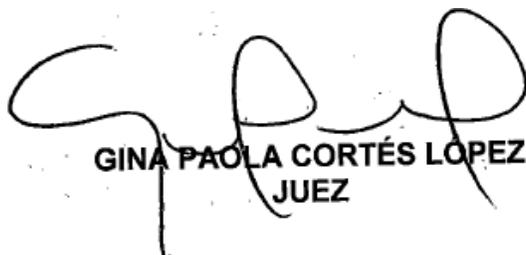
76001 4003 021 2019 00796 00

1. Estando debidamente notificada la curadora adlitem de la demandada Sofia Victoria Vesga, doctora Diana Carolina Rengifo Pantoja desde el 16 de febrero de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 TENGASE POR EXTEMPORANEA la excepción previa presentada.

2. CORRASE TRASLADO de la excepción de mérito formulada por la curadora adlitem, a la parte actora por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para este fin y dando cumplimiento al Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 por secretaría REMITASE al buzón electrónico del demandante esto es, fortega53@yahoo.es, copia del escrito de excepciones. ADVIRTIENDOSE que el traslado se entenderá realizado a los dos días siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3. OFICIESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL informándoles que este Despacho no ha solicitado remanentes dentro de la actuación que ellos adelantan; que por el contrario, el oficio que citan como nuestro (Oficio 1591) fue expedido por ellos el 10 de septiembre de 2020 y no 2019 como se indica, y con ese fue esa Autoridad Judicial quien solicitó remanentes, petición que fue aceptada con Auto de 6 de noviembre de 2020, comunicado a ellos el 7 de diciembre de 2020 con Oficio No. 1774, entregado en su buzón institucional el mismo día a las 9:35 a.m.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00849 00

1. Agregar a los autos la documentación remitida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali en lo concerniente a la realización de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-882336, en cumplimiento a lo dispuesto en el despacho comisorio No.009.

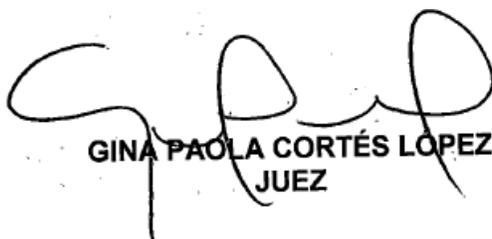
2. Ahora, previo a continuar el trámite procesal pertinente, SE REQUIERE a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble 370-816550 de propiedad del demandado, en el que conste la inscripción del embargo. Lo anterior bajo los apremios y consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

Téngase en cuenta que para seguir adelante la ejecución resulta necesario realizar el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Adviértase que desde el 25 de febrero de 2021 el Despacho remitió el oficio de embargo No.294 y no se tiene conocimiento de la cautela decretada.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00996 00

1. Agréguese a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin consideración alguna, toda vez que, de acuerdo con la Sentencia C-420 de 2020, la cual efectuó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020 las reglas de notificación personal establecidas en el Código General de Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas y por ende tales parámetros no son idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” [71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado [72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) [73]. (...)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º	<i>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:</i>

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

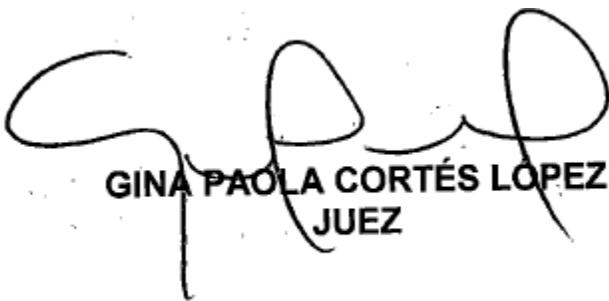
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

	<p><i>(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u>; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i></p> <p><i>(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i></p> <p><i>(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i></p>
--	--

(subraya fuera del texto original)

A partir de lo anterior, se requiere a la parte para que tramite la notificación bajo los parámetros actuales, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, acreditando el origen de la dirección y la entrega del respectivo mensaje (correo electrónico o certificado) con los documentos requeridos (demanda, anexos y auto a notificar).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>16-Abr-2021</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 00 2019 01000 00

1. Agréguese a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin consideración alguna, toda vez que, de acuerdo con la Sentencia C-420 de 2020, la cual efectuó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020 las reglas de notificación personal establecidas en el Código General de Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas y por ende tales parámetros no son idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” [71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado [72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) [73]. (...)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

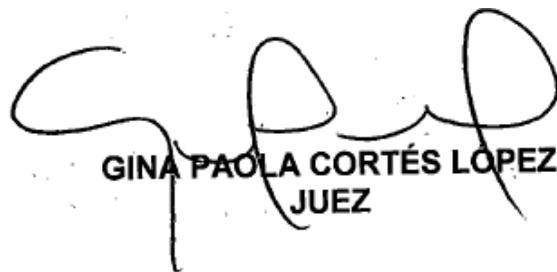
Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º	<i>Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:</i>

	<p><i>(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u>; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.</i></p> <p><i>(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.</i></p> <p><i>(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.</i></p>
--	--

(Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, se requiere a la parte para que tramite la notificación bajo los parámetros actuales, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, acreditando el origen de la dirección y la entrega del respectivo mensaje (correo electrónico o certificado) con los documentos requeridos (demanda, anexos y auto a notificar).

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

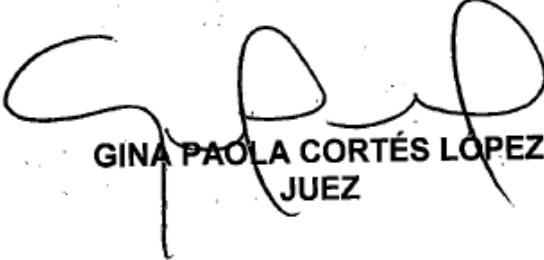
76001 4003 021 2020 00326 00

1. Para pronunciarse el Despacho sobre la validez de la notificación efectuada, debe el demandante allegar la respectiva confirmación de entrega del mensaje y sus anexos al destinatario, tal como lo ordena la Sentencia C-420 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

2. En atención a la solicitud que antecede, se hace necesario requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que informe sobre la orden de embargo de remanentes comunicada mediante el oficio No 1569 del 26 de octubre de 2020, notificada el mismo día.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

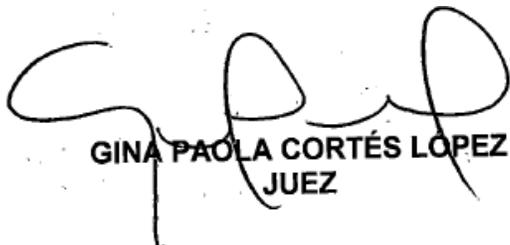


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00484 00

No es posible acceder al desistimiento de la demanda formulada por la apoderada actora, ya que auscultado su poder, carece de facultad expresa para ello, lo cual resulta necesario al tenor del artículo 315 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00488 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO COOMEVA S.A., identificado con NIT 900.406.150 contra ND ORTIGAL S.A.S., con NIT 900.158.063, NANCY DIAZ MULATO y YOLIMA UZURIAGA DIAZ identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 25.622.076 y 34.770.118, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. Le entidad ejecutante demandó de ND Ortigal, Nancy Diaz y Yolima Uzuriaga, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$5'946.612,00), a título de capital incorporado en el pagaré No 00000140559, adosado en copia a la demanda.

b) CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$415.173,00), por concepto de los intereses corrientes del pagaré No 00000140559, adosado en copia a la demanda.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de septiembre de 2020, y causados hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) UN MILLON CIENTO CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$1'105.138,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 00000140560, adosado en copia a la demanda y conforma a la literalidad de este.

e) SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$63.122,00), por concepto de los intereses corrientes del pagaré No. 00000140560, adosado en copia a la demanda.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 18 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 28 de octubre de 2020, aclarado el 2 de diciembre del mismo año, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron personalmente a los demandados el 11 de febrero de 2020, conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda copia de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las

exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

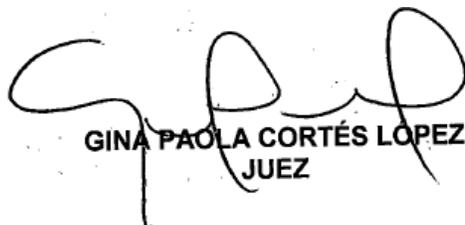
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$528.000.

QUINTO. Póngase en conocimiento las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- Banco Itaú: informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.
- Banco Pichincha: informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad.
- Banco Agrario: Informa que las demandadas Nancy Diaz y Yolima Uzuriaga poseen vínculo con la entidad, pero sus cuentas se encuentran cobijadas bajo el monto mínimo inembargable, sin embargo, la orden de embargo se encuentra vigente y en la medida en que la cuenta disponga de recursos se estará generando títulos a favor de esa entidad.

SEXTO. Póngase en conocimiento la respuesta proveniente de la Cámara de Comercio del Cauca en la que indica que se inscribió la medida ordenada por el Despacho sobre el establecimiento de comercio denominado ND ORTIGAL LTDA.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2021</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



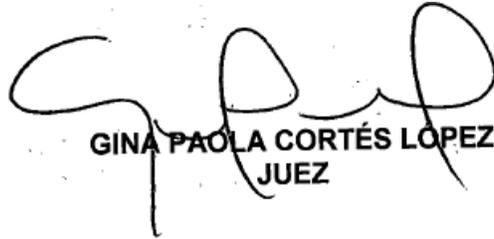
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00619 00

Agréguese a los autos la constancia de notificación allegada por el apoderado de la parte demandante, no obstante, el togado deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de marzo de 2021, actuación notificada en estado No.048 el 23 de marzo de esta anualidad, decisión que ya cobró ejecutoria.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00009 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES identificada con el NIT. 901.291.837-3 contra OMAR CEDEÑO CEBALLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.599.947.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Cedeño Ceballos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$37.513.179), a título de capital incorporado en el pagaré No.2020000186-01, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 8 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente OMAR CEDEÑO CEBALLOS el 10 de marzo de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

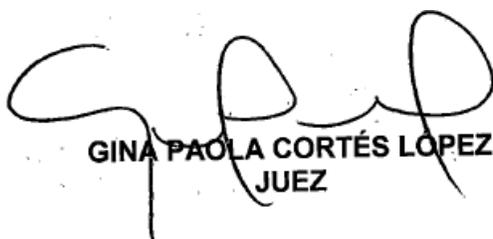
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.251.000.**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



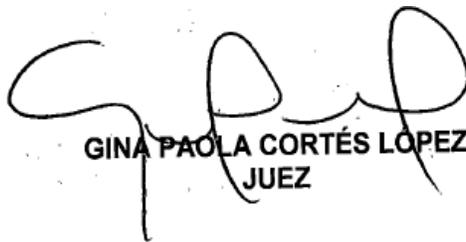
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00041 00

Conforme lo informado por el apoderado de la parte demandante en aclaración a lo dispuesto en el numeral 3º del auto fechado el 18 de marzo de 2021 , se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado GUSTAVO ADOLFO CORTES RAMÍREZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$50.775.000

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público

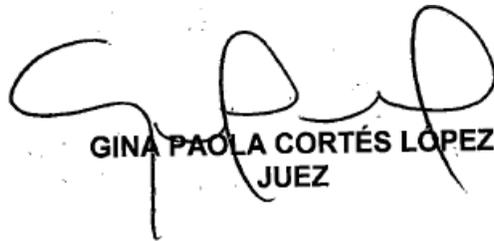


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00125 00

Agregar a los autos la constancia de notificación electrónica del demandado al correo doctorbarcenas@hotmail.com, no obstante, se requiere a la parte actora para que afirme bajo la gravedad del juramento como obtuvo la misma, aportando las evidencias respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00128 00

Por reparto correspondió la demanda ejecutiva presentada por la señora AURA OFIR JARAMILLO CARDONA en contra de los herederos conocidos e indeterminados del señor NACIANCENO PORRAS RODRÍGUEZ para lograr el cumplimiento de una obligación de hacer, respaldada en el contrato de promesa de compraventa aportado como título ejecutivo.

Así entonces, una vez revisado el título, el cual de acuerdo a la normatividad procesal vigente debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se encuentra que la falta de claridad del mismo impide atender el trámite.

Véase que el contrato de promesa está reglado en el artículo 1611 del C.C. indicándose que solo produce obligaciones cuando concurren los elementos en ese precepto enunciados, entre ellos que “contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”.

De acuerdo a lo anterior, una vez revisado el documento contractual aportado, de fecha 24 de febrero de 2019, se observa que en el mismo no se menciona, o al menos no con claridad, la fecha de realización del negocio prometido, pue la única alusión a fecha se contiene en la cláusula QUINTA así: “**QUINTO:** *Le son aplicables a este contrato todas las obligaciones a cargo del MANDANTE Y EL MANDATARIO establecidas en el Código Civil, sobre todo teniendo en cuenta que EL PROMITENTE VENDEDOR ya recibió a la firma del presente contrato el valor del precio acordado por la promesa de transferir el bien inmueble materia de este documento y además a la firma de éste mismo contrato ha sido entregada a la Promitente Compradora la posesión material del mismo.- “**QUINTO:** *Por convenio entre las mismas partes y mientras se dan las condiciones sobre todo de tipo económico, éste contrato solo se elevará a escritura pública el día 29 de Marzo del año 2.020, en las horas de la tarde, ante la Notaría Dieciséis de Cali.”**

Así la fecha indicada sin precisión horaria, hace relación literal a ese contrato y no el prometido. Y, si quisiera entenderse que la fecha en mención corresponde a la echada de menos, ese esfuerzo interpretativo desdice de la característica de claridad y expresividad necesaria para constituirse en título ejecutivo.

Y es que la obligación es clara cuando la prestación es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y expresa cuando se encuentra detalladamente declarada, sin que sea necesario realizar suposiciones.

De este modo, no cumpliéndose el requisito formal necesario para el trámite ejecutivo, no es posible librar mandamiento de pago.

Devuélvase las diligencias.

Notifíquese,

IVS


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00142 00

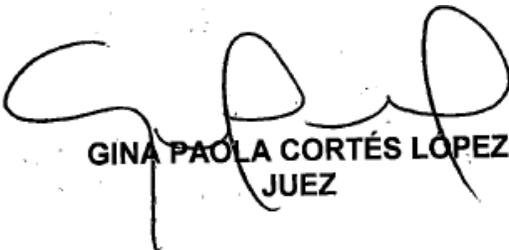
En atención al escrito que antecede, proveniente de la directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali en el que informa el incumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de noviembre de 2020 entre ANDRES FELIPE MORENO y GIOVANNI PIZARRO, que pactó la entrega del bien inmueble arrendado, el Despacho ACEPTA LA SOLICITUD y ordena llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 98 #53-105 apartamento 105 torre B, Campos del Bosque, de Cali.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Una vez efectuada la presente comisión, procédale al envío de la misma a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00184 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE LUIS WAGNER GOMEZ y a favor de BANCO AV VILLAS ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$37'112.827,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 2494144, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte que exceda el salario mínimo, de los dineros asignados por concepto de salario, mesada pensional, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JOSE LUIS WAGNER GOMEZ, como empleado de la empresa CENTRO MEDICO MARIA GAY TIBAN.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo del establecimiento de comercio denominado SALUD SELECTA ubicado en la calle 8 A #22-64, identificado con matrícula mercantil No. 933751-2.

Líbrese por secretaría el oficio de rigor dirigido a la Cámara de Comercio de Cali.

c. NO se accede al embargo del inmueble referido, toda vez que allí no se evidencian derechos en favor del demandado.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación debe surtirse siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las disposiciones sobre notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas de acuerdo a la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

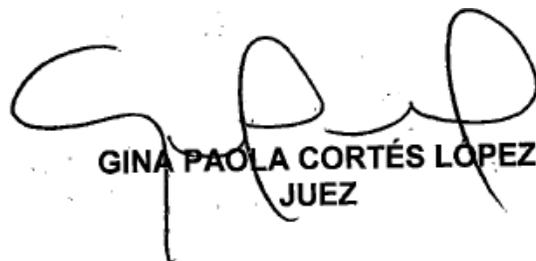
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Adriana Argoty Botero como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a Lucelly Soto Florez, Yasmire Sánchez Almesiga, Johana González Quiñonez, Angie Stephania Micolta, Angie Nicoll Reyes Sánchez, Paola Andrea Hernández Ortiz, Nathalie Leonor Llanos, Hiulder Humberto Reyes, Paola Hernandez Ortiz hasta tanto aporten certificado actualizado que los acredite como estudiantes de derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Abr-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
